

LA RESPONSABILIDAD ANTE EL ARBITRAJE ONLINE

Filip Balcerzak
Abogado y Profesor Asociado de la Universidad Adam Mickiewicz de
Poznań (Polonia)¹

Bartosz Ziemblicki
Abogado y Profesor Asociado de la Universidad de Economía de
Wrocław (Polonia)

Sumario

1. Introducción; 2. La Convención de Nueva York de 1958; 3. La Convención Europea de 1961; 4. Regulaciones de la Unión Europea; 5. Trabajos de la CNUDMI; 6. Intentos de popularización del arbitraje electrónico; 7. Corte de Arbitraje Online; 8. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Con el desarrollo de nuevas tecnologías se abren nuevas posibilidades de utilizarlas en el arbitraje. Las reglas de procedimiento arbitral son típicamente flexibles en grado suficiente para permitir el uso efectivo de nuevas tecnologías y eliminar, por ejemplo, la necesidad de enviar los escritos en forma impresa o incluso llevar a cabo las audiencias por teleconferencias o videoconferencias. Sin embargo, mucho depende de la posición de las partes en el caso concreto. Si una de las partes está interesada en prolongar el procedimiento, bajo las reglas del arbitraje tradicional tiene instrumentos para oponerse al uso de nuevas tecnologías y obtener su objetivo.

El presente artículo analiza el marco legal internacional y el desarrollo de práctica del ODR (*Online Dispute Resolution* –resolución de controversias online) con un enfoque especial en arbitraje online– los procedimientos arbitrales desarrollados enteramente online, desde su principio hasta su final.

¹ Este artículo forma parte del proyecto de investigación financiado por el Centro Nacional de la Ciencia, Polonia (*National Science Centre, Poland*), proyecto número UMO-2018/28/C/HS5/00087.

2. LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958

A nivel internacional, arbitraje está regulado escasamente y de forma fragmentada. El tratado internacional más importante para arbitraje internacional es la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante: *Convención de Nueva York*)². La Convención de Nueva York fue ratificada por 159 países y trata sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en otros estados³. Dado que no regula nada con respecto al procedimiento arbitral en sí, lógicamente tampoco regula el uso de las nuevas tecnologías en el procedimiento.

La Convención de Nueva York no prohíbe (ni excluye de su alcance) los laudos arbitrales dictados en el procedimiento desarrollado enteramente online. Esta conclusión es legítima aunque puede haber dos posibles dudas, que se comentan abajo.

La primera posible duda se refiere a la cuestión de la forma del acuerdo de arbitraje, si está permitido concluir un acuerdo de arbitraje en forma electrónica.

La Convención de Nueva York requiere un acuerdo de arbitraje “por escrito”, que se define como firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas⁴. Si se interpreta el artículo II (2) de la Convención de Nueva York de forma literal, se podría llegar a la conclusión de que el catálogo de las formas del acuerdo de arbitraje es cerrado (*numerus clausus*), que excluiría la forma electrónica del acuerdo. Tal conclusión no es legítima.

Al interpretar la Convención de Nueva York hay que recordar que su texto fue negociado hace más de medio siglo. Por eso, en 2006 la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante: CNUDMI) adoptó la recomendación que “las circunstancias que describe [artículo II (2) – nota de los autores] no son exhaustivas”⁵. En otras palabras, el catálogo de formas de los acuerdos de arbitraje enumerado en el artículo II (2) de la Convención de Nueva York es *numerus apertus*.

² Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, UNTS vol. 330, p. 3.

³ <http://www.newyorkconvention.org/countries> (accedido el 10.03.2019).

⁴ Art. II (2) de la Convención de Nueva York.

⁵ Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (2006), aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 7 de julio de 2006, en su 39º período de sesiones.

En la práctica y en la doctrina académica no hay duda que esta interpretación es correcta⁶. Lo confirma por ejemplo la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Polonia, que observó que el artículo II (2) de la Convención de Nueva York debe interpretarse liberalmente. Explicó que la enumeración de formas aceptables para concluir el acuerdo de arbitraje en el texto de la provisión no es exhaustiva y cubre también otros métodos de comunicación a distancia siempre y cuando permiten grabar su contenido⁷.

A pesar de un amplio debate sobre este tema, hasta hoy en día no se ha podido modificar la Convención de Nueva York con respecto a las formas de los acuerdos de arbitraje⁸.

Todo esto aclara la primera posible duda. No hay obstáculos para concluir un acuerdo de arbitraje en forma electrónica, incluso en un intercambio de correos electrónicos o cuando un usuario acepta un reglamento del sitio web.

La segunda posible duda se refiere a la cuestión de denegación del reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral por la razón de la forma electrónica (online) del entero procedimiento arbitral.

Uno podría imaginar un argumento procesal en favor de la denegación en la base del orden público – artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York. Para ser efectivo, un juez nacional tendría que decidir que el procedimiento arbitral online es contrario a los principios fundamentales del sistema legal interno del Estado donde se busca el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral. Tal conclusión parece poco probable y difícil a justificar.

Además el artículo V(1)(d) de la Convención de Nueva York en teoría podría servir como la posible base de la denegación del reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral, a condición de que el derecho interno del Estado del lugar de arbitraje expresamente requeriría una forma concreta del procedimiento arbitral y excluiría el arbitraje online. Los autores no conocen ningún ejemplo de tales derechos nacionales. Por el contrario, el objetivo

⁶ D. SZOSTEK, M. Swierczyński, Arbitraż elektroniczny, “Monitor Prawniczy” 2006, no 16, p.p. 6-7; S. Halla, Arbitration Going Online — New Challenges in 21st Century?, Masaryk University Journal of Law and Technology, 2011, Vol. 5:2, pp. 221-224; J. Balcarczyk, Zagadnienie formy umowy o arbitraż w świetle art. II (2) Konwencji nowojorskiej o uznawaniu i wykonywaniu zagranicznych orzeczeń arbitrażowych oraz w świetle regulacji wewnętrznych, http://arbitraz.laszczuk.pl/_adr/49/Zagadnienie_formy_umowy_o_arbitraz_w_swietle_art._II_2_Konwencji_nowojor-skiej_o_uznawaniu_i_wykonywaniu_zagranicznych_orzeczen_arbitrazowych_oraz_w_swietle_regulacji_wewnetrznych.pdf (accedido: 10.03.2019).

⁷ La sentencia del Tribunal Supremo de Polonia de 23 de enero de 2013, caso I CSK 186/12.

⁸ S. HALLA, op. cit., p. 223.

del arbitraje es crear una alternativa flexible a los juicios formalizados ante los juzgados nacionales. Por esta razón lo típico es que los derechos internos otorgan a las partes libertad en elegir la forma de los procedimientos arbitrales y un gran aspecto del método de su desarrollo.

Ni el artículo V(2)(b) ni el artículo V(1)(d) de la Convención de Nueva York constituyen una base legal universal para denegación del reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral emitido en el arbitraje desarrollado enteramente online. Sin embargo, no se puede excluir que excepcionalmente uno u otro podría ser invocado en un contexto de un orden legal específico.

Por todo esto, es legítimo concluir que la Convención de Nueva York no prohíbe ni excluye de su alcance los laudos arbitrales dictados en el procedimiento desarrollado enteramente online.

3. LA CONVENCIÓN EUROPEA DE 1961

Otro tratado internacional relevante al tema del presente artículo, aunque del ámbito regional, es la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante: *la Convención Europea*)⁹. A diferencia de la Convención de Nueva York, el ámbito de aplicación de la Convención Europea no se limita únicamente al reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales.

La cuestión del acuerdo de arbitraje –denominado en la Convención Europea como “convención de arbitraje”– está regulada de la misma manera que en la Convención de Nueva York. El acuerdo de arbitraje debe estar firmado por las partes o contenido en un intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por teletipo. Sin embargo, si los derechos internos de los Estados contratantes permiten otras formas, la Convención Europea expresamente reconoce su uso¹⁰.

Entonces en este contexto, el análisis presentado con referencia a la Convención de Nueva York con respecto a la permisibilidad de concluir el acuerdo de arbitraje en forma electrónica es igualmente aplicable. Además, la referencia a otras formas permisibles en los derechos internos lo confirma.

Otras previsiones de la Convención Europea tampoco prohíben (ni se refieren de alguna manera) al arbitraje desarrollado enteramente online. En particular no hay ningunas referencias ni en el artículo IV –que regula el procedimiento, ni en el artículo IX– que regula el impacto de la anulación del laudo a su reconocimiento y ejecución.

⁹ Hecha en Ginebra el 21 de abril de 1961, UNTS vol. 484, p. 349.

¹⁰ Artículo I(2)(a) de la Convención Europea.

4. REGULACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

El único acto legal internacional (o mejor dicho, transnacional) que directamente regula el arbitraje online es el Reglamento de la Unión Europea número 524/2013 (en adelante: *el Reglamento de la UE*)¹¹. Sin embargo, el Reglamento de la UE no se refiere al arbitraje comercial (más relevante en práctica), sino al arbitraje en materias del consumo, entre empresarios (denominados en el Reglamento de la UE como “comerciantes”) y consumidores. Además, su alcance cubre únicamente las transacciones electrónicas (contratos de compraventa o de prestación de servicios celebrados online)¹².

El Reglamento de la UE prevé la creación de una plataforma online con un registro de acreditados proveedores de servicios de arbitraje online (denominados en el Reglamento de la UE como “entidades de resolución alternativa”)¹³. En la práctica, de acuerdo con el registro, tales servicios los prestan casi únicamente las entidades públicas.

De acuerdo con el Reglamento de la UE, cuando un caso se transmite a la entidad de resolución alternativa, esta tiene que resolver el caso dentro de 90 días¹⁴. Pero los empresarios no están obligados a acordar a recurrir a una entidad de resolución alternativa concreta para resolver todos sus futuros litigios con consumidores. Es una posibilidad para ellos otorgar tal consentimiento previo y general. Si un empresario no otorga tal consentimiento previo y general, tiene la posibilidad de dar su consentimiento en cada caso concreto¹⁵. Si transcurren 30 días naturales desde la presentación de la demanda y las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre una entidad de resolución alternativa, o si la entidad de resolución alternativa se niega a conocer del litigio, se pone fin a la tramitación de la demanda. Se informa al consumidor de la posibilidad de ponerse en contacto con un asesor de resolución de litigios en línea para obtener información de carácter general sobre otras vías de recurso¹⁶.

¹¹ Reglamento (UE) no 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) no 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

¹² Artículo 4(1)(e) del Reglamento de la UE.

¹³ <https://ec.europa.eu/consumers/odr/main/?event=main.trader.register> (accedido el 10.03.2019).

¹⁴ Artículo 10(a) del Reglamento de la UE con referencia al artículo 8(e) de la Directiva 2013/11/UE del parlamento europeo y del consejo de 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) no 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo).

¹⁵ Artículo 9(3)(c) del Reglamento de la UE.

¹⁶ Artículo 9(8) del Reglamento de la UE.

El Reglamento de la UE confirma el creciente interés en el arbitraje online y las necesidades de desarrollar sistemas de ODR efectivos. Sin embargo, alcance de aplicación del Reglamento de la UE es muy limitado, tanto geográficamente (a los Estados miembros de la Unión Europea), como por el alcance de la jurisdicción de las establecidas entidades de resolución alternativa.

5. TRABAJOS DE LA CNUDMI

La CNUDMI anteriormente ya desarrolló las actividades en los campos relevantes al tema del presente capítulo, tales como el uso de las nuevas tecnologías en las transacciones de comercio electrónico y el uso de firmas electrónicas¹⁷.

En general, los resultados del trabajo de la CNUDMI en la forma de las leyes modelos no tienen, por sí mismo, carácter vinculante, pero pueden ser adoptados por los Estados en sus legislaciones nacionales. Alternativamente, pueden llegar hasta la forma de tratados internacionales¹⁸.

Los trabajos de la CNUDMI sobre ODR se iniciaron por la iniciativa de los Estados Unidos en 2009¹⁹. El proyecto se denominaba “Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento”²⁰. Fue un intento más ambicioso de regulación ODR de manera sistémica y global hasta hoy en día.

Ya desde su inicio, este proyecto de la CNUDMI tenía ciertas limitaciones. Se refería únicamente al comercio electrónico y únicamente a las diferencias derivadas de transacciones transfronterizas. Además, se enfocaba en reclamaciones masivas, con escaso valor de la disputa (alto volumen, bajo valor). Sin embargo, no se limitaba a transacciones entre empresarios o consumidores, pero incluía ambos tipos²¹. Además, el procedimiento era ODR en amplio sentido. No se limitaba al arbitraje, pero suponía el arbitraje como

¹⁷ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996), Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001).

¹⁸ Como fue el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el uso de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, firmado 23 de noviembre de 2005, entró en vigor 1 de marzo de 2013.

¹⁹ Philippe M., *ODR Redress System for Consumer Disputes. Clarifications, UNCITRAL Works & EU Regulation on ODR*, International Journal of Online Dispute Resolution 2014, vol. 1, no. 1, p. 64.

²⁰ https://uncitral.un.org/en/working_groups/3/online_dispute (accedido en 10.03.2019).

²¹ Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010), por ejemplo para. 16.

uno de las tres etapas de la resolución de disputas –una etapa final de naturaleza vinculante, contraria a las etapas anteriores– la negociación y la conciliación.

El proyecto de reglamento de la CNUDMI requiere que el acuerdo de resolución la controversia online sea “separado e independiente” (en versión en inglés, mientras que la versión en español se refiere solamente al acuerdo “independiente”) del contrato de compraventa o de servicios²². El alcance de las disputas cubiertas se limita solamente a las situaciones cuando: (i) las mercancías vendidas o los servicios prestados no se suministraron; (ii) no se suministraron puntualmente; (iii) no se cobraron a crédito o a débito correctamente; (iv) no se suministraron conforme a lo acordado en el contrato de compraventa o de servicios; o (v) no se recibió el pago íntegro por las mercancías suministradas o los servicios prestados²³. Los primeros cuatro casos crean la base de las reclamaciones del comprador, y solamente el último del vendedor.

En la Modalidad I del proyecto de reglamento de la CNUDMI el procedimiento consiste en tres fases: negociación, conciliación y arbitraje. Pero en la Modalidad II, la última etapa –arbitraje, de naturaleza vinculante– se reemplaza por una recomendación, de naturaleza no vinculante²⁴.

En ambas modalidades, la primera etapa –las negociaciones– tiene lugar a través de la plataforma ODR, pero sin ayuda de los terceros (no es un tipo del procedimiento de los “buenos oficios”). Si alguna de las partes exigiera la transición a la siguiente fase o si en un plazo de 10 días las partes no pudieron llegar a un acuerdo (prorrogable por 10 días adicionales), se procede a la conciliación (denominada como “arreglo facilitado”).

La etapa de la conciliación se lleva a cabo por un tercero neutral, nombrado por el administrador de servicios ODR (no por las partes). También dura hasta 10 días, pero este período es improrrogable. Si en este período las partes no llegan a un acuerdo, comienza la etapa final del procedimiento-arbitraje.

En la última etapa, arbitraje, las partes tienen hasta 10 días para presentar sus comunicaciones finales, incluso las pruebas. El mismo tercero neutral, ahora actuando como un árbitro, debe emitir un laudo dentro de 10 días²⁵. Los casos

²² Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (Modalidad I), octubre 2014, A/CN.9/WG.III/WP.131 (en adelante: *Modalidad I*).

²³ Modalidad I, artículo 1(2)(a) y (b).

²⁴ Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (Modalidad II), octubre 2014, A/CN.9/WG.III/WP.130, p. 69.

²⁵ Modalidad I, paras. 25-32.

siempre se resuelven por solamente un tercero neutral (árbitro), nombrado por el administrador de servicios ODR y no por las partes²⁶.

Los académicos tienen diferentes opiniones sobre las propuestas de la CNUDMI. Por ejemplo Ronald A. BRAND argumentó que si el reglamento incluye un trato especial de los consumidores, no será bien recibido. En su opinión, todo el sistema debería ser transparente, eficaz y justo, que sería suficiente para eliminar la necesidad de un trato especial de los consumidores²⁷. Vikki ROGERS presentó una posición totalmente diferente. En su opinión, el trabajo de la CNUDMI será en vano porque se enfoca en el arbitraje de naturaleza vinculante, que no es realístico porque las necesidades del mercado son diferentes²⁸.

El trabajo de la CNUDMI finalizó en 2016²⁹ y fue bien recibido por la Asamblea General de las Naciones Unidas³⁰. Sin embargo, no se puede resistir la impresión que de las intenciones muy ambiciosas produjeron efectos poco impresionantes³¹. Al inicio la intención era crear un reglamento complejo de la resolución de controversias online, mientras que al final se produjo una colección de postulados de naturaleza general.

El producto final de los trabajos de la CNUDMI no es capaz de llenar el vacío legislativo en el campo del arbitraje online por numerosas razones³².

Primero, solo se refiere al comercio electrónico (transacciones celebradas por medios electrónicos de comunicación) y excluye las transacciones concluidas de cualquier otra manera. Segundo, se refiere únicamente a las controversias que surgen de transacciones transfronterizas y excluye de su alcance las transacciones nacionales. Tercero, se enfoca en reclamaciones masivas, con escaso valor de la disputa. Cuarto, hay dudas sobre la efectividad del procedimiento cuyo resultado final no es vinculante. Quinto, el requisito que el acuerdo de la resolución de controversia online tiene que ser concluido por separado e independiente del

²⁶ Modalidad I, para. 41.

²⁷ R. A. BRAND, *Party Autonomy and Access to Justice in the UNCITRAL Online Dispute Resolution Project*, Loyola University Chicago International Law Review 2012, vol. 10, issue 1, p. 17.

²⁸ V. ROGERS, *Managing Disputes in the Online Global Marketplace. Reviewing the Progress of UNCITRAL's Working Group III on ODR*, Dispute Resolution Magazine 2013, Spring, p.p. 23-24.

²⁹ Proyecto de documento final con principios y elementos de un proceso ODR, diciembre 2015, A/CN.9/WG.III/WP.140.

³⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2016, Notas técnicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la solución de controversias en línea, A/RES/71/138.

³¹ Per ejemplo He, J. Song, *A Global Online Dispute Resolution System: Is China Ready to Join?*, http://www.uncitral.org/pdf/english/whats_new/11_2010/1124_8_HE_paper.pdf (accedido en 10.03.2019).

³² B. ZIEMBLICKI, *Aribtraż Online*, Wrocław 2017, p.p. 174-175.

contrato principal no es práctico y contrario a las tradiciones de las formas alternativas de resolución de controversias. Sexto, falta la flexibilidad típica en los casos de resolución de controversias fuera de los juzgados estatales, por ejemplo al elegir número de árbitros y su nombramiento. Séptimo, el trabajo de la CNUDMI se dedica a preparar una ley modelo, que necesita mucho más tiempo hasta que se pueda transformar en instrumento legal vinculante. Finalmente, y más importante, el resultado final del trabajo de la CNUDMI, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2016, es simplemente un sustituto de lo que la CNUDMI originalmente tenía la intención de preparar.

Por todo esto, queda espacio para que el sector privado tome la iniciativa y prepare las regulaciones (por ejemplo en forma de un tribunal de arbitraje online), que cumple las expectativas del mercado. Esto no sería nada extraordinario en una situación cuando la legislación nacional e iniciativas internacionales no siguen el mismo ritmo que el desarrollo del mercado³³.

6. INTENTOS DE POPULARIZACIÓN DEL ARBITRAJE ELECTRÓNICO

Ya en los años 90 del siglo XX aparecieron los primeros proveedores de servicios de ODR. Los primeros intentos fueron realizados por las universidades – el Magistrado Virtual (*Virtual Magistrate*) se creó en la Universidad Villanova, la Cibertribunal (*Cybertribunal*, más tarde eResolución – *eResolution*) en la Universidad de Montreal y el Foro de Resolución (*Resolution Forum*) en *South West Texas Law School*³⁴. Sin embargo, no lograron ganar popularidad entre los usuarios de Internet y ni uno de ellos existe actualmente. Casi todos los primeros proyectos sufrían la misma debilidad – falta de publicidad³⁵.

Al analizar ODR, es común referirse a dos sistemas exitosos – de eBay y de la ICANN (*the Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*, la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números).

Se considera eBay como un pionero en la aplicación comercial de ODR, aunque no cobra a sus clientes por el uso del mecanismo³⁶. En 1999, eBay comenzó la cooperación con el Centro de Tecnología de la Información y Resolución de

³³ R. A. BRAND, op. cit., p. 16.

³⁴ E. KATSH, *The New Frontier: Online ADR becoming a global priority*, 2000, *Dispute Resolution Magazine*, p. 7.

³⁵ L.Q. HANG, *Online Dispute Resolution Systems: The Future of Cyberspace Law*, 2001, vol. 41(3) *Santa Clara Law Review*, p. 861.

³⁶ E. Katsh, *Bringing Online Dispute Resolution to Virtual Worlds: Creating Processes Through Code*, 2004, vol. 49, *New York Law Review*, p.p. 277-279.

Disputas en la Universidad de Massachusetts para llevar a cabo un programa piloto de ODR. Unos meses más tarde, eBay seleccionó SquareTrade como su proveedor de tales servicios. Sobre esta base, implementó su mecanismo interno de resolución de controversias. Cada año millones de casos son manejados por este sistema. El cumplimiento con las sentencias se garantiza por un desarrollado sistema de comentarios y riesgo de la pérdida de reputación³⁷.

El segundo ejemplo es la Política de Resolución de Disputas de Nombres de Dominio Uniformes (*Uniform Domain-Name Dispute-Resolution Policy*) de la ICANN³⁸. Su objeto es resolver los casos de la ciberocupación, por lo que se entiende compra de dominios de Internet de marcas registradas. La ICANN no resuelve las controversias por sí misma, pero acredita a los proveedores de ODR existentes – actualmente cinco para todo el mundo³⁹. Las sentencias no ordenan compensación para cualquiera de las partes, pero son “autoejecutables” en sentido que se asigna el dominio de Internet (objeto de la controversia) a la parte ganadora.

Aunque los dos sistemas de ODR descritos son los más exitosos, su impacto en la práctica sigue siendo limitado. El primero se ocupa únicamente de las controversias relacionadas a las transacciones en eBay, entonces a las simples transacciones de comercio electrónico, de bajo valor y en la materia de consumo. El segundo se refiere únicamente a las controversias relacionadas a dominios de Internet.

Louis Del Duca, Colin Rule (el director de eBay ODR durante casi una década) y Zbynek LoebL han propuesto un sistema universal y global de ODR, con su arquitectura diseñada con gran detalle y que incluye una variedad de partes interesadas. La propuesta combina las ventajas de gran número de los sistemas de ODR existentes –no solamente de los sistemas de eBay y de la ICANN descritos arriba, también numerosos de muchos otros⁴⁰. Aunque es un trabajo teórico y hasta ahora solo existe en papel, es un gran paso adelante– hasta entonces no había ningún intento de desarrollar un mecanismo ODR capaz de manejar una variedad de casos en todo el mundo.

³⁷ L. Del DUCA, C. RULE, Z. LOEBL, *Facilitating Expansion of Cross-Border E-Commerce – Developing Global Online Dispute Resolution System (Lessons Derived from Existing ODR Systems – Work of the United Nations Commission on International Trade Law)*, 2012, vol. 1(1) Penn State Journal of Law & International Affairs, p. 64.

³⁸ E. Katsh, *Bringing Online Dispute Resolution to Virtual Worlds: Creating Processes Through Code*, 2004, vol. 49, New York Law Review, p.p. 279-280.

³⁹ La lista completa de los proveedores de tales servicios está disponible en: <https://www.icann.org/resources/pages/providers-6d-2012-02-25-en> (accedido el 10.03.2019).

⁴⁰ L. Del DUCA, C. RULE, Z. LOEBL, *op. cit.*, p.p. 63-74.

7. CORTE DE ARBITRAJE ONLINE

A principios de 2019 un grupo de abogados de Polonia comenzó la iniciativa de crear una corte de arbitraje universal y del alcance global, que sea capaz de resolver las controversias enteramente por Internet. En Wrocław en Polonia (Estado miembro de la Unión Europea) se estableció la Corte de Arbitraje Online. Su objetivo es permitir la resolución de controversias comerciales entre entidades de cualquier país y bajo cualquier ley aplicable⁴¹. Las controversias en materia de consumo (con consumidores) están excluidas de su competencia⁴².

Todo el procedimiento arbitral se desarrolla enteramente online. La identidad de las partes se verifica en un proceso de registración dividido en varias etapas. La verificación está garantizada por una transferencia bancaria (de una cuantía simbólica) de la cuenta del usuario que está registrándose⁴³.

El procedimiento es confidencial⁴⁴, de una sola instancia y se desarrolla entero por Internet⁴⁵. Es decir, todas las actividades se realizan a través de la plataforma online de la corte. Es donde las partes presentan sus escritos y/o mociones y donde los árbitros emiten las órdenes procesales⁴⁶. Las partes y los árbitros son notificados sobre nuevos eventos procesales mediante el correo electrónico y, en casos especiales, por un mensaje SMS⁴⁷. Si es necesario celebrar una audiencia, se celebra mediante una videoconferencia⁴⁸.

La única excepción es el laudo arbitral, que se emite por escrito y que los árbitros firman. Esta excepción es para evitar el riesgo de anulación del laudo, para cumplir con un requisito del derecho polaco, que es el derecho del lugar de arbitraje⁴⁹. Todas las demás actividades se llevan a cabo en el sitio de Internet.

⁴¹ <https://onlinearbitrationcourt.com/> (accedido el 10.03.2019).

⁴² Reglas de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Online (*Arbitration Rules of the Online Arbitration Court*, en adelante: *las Reglas*), §4(3).

⁴³ Términos y Condiciones para la Prestación de Servicios Electrónicos por Online Arbitration S.A. (*Terms and Conditions for Provision of Electronic Services by Online Arbitration S.A.*), § 4.

⁴⁴ § 14 de las Reglas.

⁴⁵ § 7 de las Reglas.

⁴⁶ § 12 de las Reglas.

⁴⁷ § 13 de las Reglas.

⁴⁸ § 32 de las Reglas.

⁴⁹ Artículo 1197 del Código del Procedimiento Civil Polaco. Véase también: P. Rodziewicz, *Czy istnieje potrzeba wprowadzenia instrumentu prawnego dotyczącego online dispute resolution (ODR) w zakresie rozstrzygnięcia sporów wynikłych z transgranicznych transakcji handlu elektronicznego?*, *Kwartalnik Naukowy Prawo Mediów Elektronicznych*, 2012, nr 3, p. 39 y ss.

Con el fin de acelerar todo el procedimiento arbitral, los términos predeterminados para presentar las comunicaciones de las partes son muy cortos (entre 5 y 10 días)⁵⁰. Además, un día no se cuenta como un día natural, sino como 24 horas del momento exacto de la ocurrencia de un evento⁵¹. En principio hay dos rondas de escritos, pero las partes pueden acordar una ronda adicional⁵².

Las partes nombran los árbitros y pueden decidir si el tribunal arbitral debe consistir de 1 o de 3 árbitros⁵³. Las partes también tienen la libertad de elegir el idioma del procedimiento⁵⁴. Cada árbitro nombrado para un caso concreto debe declarar su imparcialidad e independencia inmediatamente después de obtener acceso al caso⁵⁵. También esta actividad es una consecuencia de los requisitos del derecho polaco (el derecho del lugar de arbitraje)⁵⁶.

El tribunal arbitral decide el caso en la base del derecho aplicable a la relación contractual o –si así lo acuerdan ambas partes– de acuerdo con otro derecho o de acuerdo con los principios de equidad (*ex aequo et bono*). En cualquier caso, el tribunal debe tomar en cuenta las provisiones del contrato principal y las costumbres relevantes para el tipo de la relación legal bajo consideración⁵⁷. La parte ganadora tiene derecho a recuperar sus costes, incluso los costes de representación legal⁵⁸.

El tiempo mostrará si la Corte de Arbitraje Online será bien recibida y responderá a las necesidades del mercado. El éxito o fallo de la Corte de Arbitraje Online dependerá principalmente del crecimiento general de la conciencia de los empresarios sobre las posibilidades que ofrece el arbitraje online, pero también de la confianza en la institución y sus árbitros.

La intención de los fundadores de la Corte de Arbitraje Online era responder a las expectativas de los empresarios. Por esto se presta tanta atención a la rapidez del procedimiento, que en un caso estándar es de aproximadamente sólo tres semanas. Es un período mucho más corto que cualquier procedimiento ante los juzgados estatales, en particular en los casos transfronterizos. Además, todo el

⁵⁰ § 29 de las Reglas.

⁵¹ § 5 de las Reglas.

⁵² § 28 de las Reglas.

⁵³ § 18 de las Reglas.

⁵⁴ § 11 con referencia al § 26 de las Reglas.

⁵⁵ § 16(5) de las Reglas.

⁵⁶ Artículo 1174 del Código del Procedimiento Civil Polaco con referencia al § 7(3) y 39 de las Reglas.

⁵⁷ § 10 con referencia al § 27 de las Reglas.

⁵⁸ § 36(5) de las Reglas.

procedimiento se desarrolla enteramente online, que es conveniente para las partes y abre la posibilidad de presentar el caso en cualquier momento y desde cualquier lugar del mundo. Esto permite evitar la necesidad de viajar para participar en las audiencias, que ahorra dinero, pero también tiempo de los empresarios y/o testigos.

8. CONCLUSIONES

El artículo presenta el marco legal internacional del arbitraje online. Primero, a nivel internacional no hay obstáculo para concluir un acuerdo de arbitraje en forma electrónica. Además, no hay una base legal de denegar del reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral emitido en arbitraje online. Segundo, faltan regulaciones vinculantes del arbitraje online para las controversias comerciales. Las iniciativas existentes son fragmentarias (en términos de su alcance práctico) o insuficientes (en términos de resultados frente a las expectativas).

En consecuencia, no extraña que haya lugar para iniciativas privadas en el campo del arbitraje online. Una de tales iniciativas es la Corte de Arbitraje Online, recién creada en Polonia. Ofrece la posibilidad de llevar a cabo el procedimiento arbitral enteramente online y finalizarlo en aproximadamente 3 semanas, con un laudo arbitral que cumpla con todos los requisitos para ser reconocido y ejecutado en los Estados contratantes de la Convención de Nueva York.